



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000040/2009
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: FEDERACION DE COMUNICACION Y TRANSPORTES
DE CC.OO Y COMITE DE EMPRESA DE CANAL
Codemandante:
Demandado: SOSEGABLE SA, CANAL SATELITE DIGITAL SL,
COMPAÑIA INDEPENDIENTE DE NOTICIAS DE
TEVELEVISION SL, COMPAÑIA INDEPENDIENTE DE
TELEVISION SL, DTS DISTRIBUIDORA DE
TELEVISION DIGITAL SA, SOCIEDAD GENERAL DE
CINE SA (SOGECINE SA), SOGEPAQ SA,
SOGECABLE MEDIA SL Y FES UGT

Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA N°: 0043/2009

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento núm. 40/09 seguido por demanda de FEDERACION DE COMUNICACION Y TRANSPORTE DE LA CC.OO contra SOSECABLE, SA, CANAL SATELITE DIGITAL SL, COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE NOTICIAS DE TEVELVISIÓN SL, COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISION SL, DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL SA, SOCIEDAD GENERAL DE CINE SA (SOGECINE SA), SOGEPAQ SA Y SOGECABLE MEDIA SL sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 9 de marzo de 2009 se presentó demanda por FEDERACION DE COMUNICACION Y TRANSPORTE DE LA CC.OO contra SOSECABLE, SA, CANAL SATELITE DIGITAL SL, COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE NOTICIAS DE TEVELVISIÓN SL, COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISION SL, DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL SA, SOCIEDAD GENERAL DE CINE SA (SOGECINE SA), SOGEPAQ SA Y SOGECABLE MEDIA SL. sobre Conflicto Colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente a la Ilma. Sra. DOÑA MARÍA PAZ VIVES USANO y señaló el día 20-05-2009 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosi de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previa notificación del cambio de ponente, asumida pacíficamente por las partes, así como el intento de conciliación que resultó fallido, practicándose las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE COMISIONES OBRERAS (a partir de ahora CCOO) ratificó su demanda de conflicto colectivo, reduciendo su pretensión a que se declare el derecho de los trabajadores, afectados por el conflicto, a percibir en el año 2009 un incremento del 2, 5% sobre las retribuciones percibidas en 2008, puesto que así se pactó en el artículo 50 del II Convenio del grupo de empresas, adhiriéndose la FES UGT (en adelante UGT).

SOGECABLE, SA; CANAL SATELITE DIGITAL, SL, COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE NOTICIAS DE TELEVISIÓN, SL; COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISION, SL; DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL, SA; SOCIEDAD GENERAL DE CINE, SA y SOGECABLE MEDIA, SL (a partir de ahora GRUPO SOGECABLE) se opusieron a la demanda, porque el Gobierno no ha establecido una previsión sobre el incremento del índice de precios al consumo para el año 2009, procediendo, por consiguiente, aumentar solamente el 0, 5%.

Destacó, al respecto, que la Secretaría General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda había contestado negativamente tanto a la patronal gaditana, cuanto al propio Grupo

Sogecable, quien solicitó la información de conformidad con lo dispuesto en la LO 4/2001, que en el año 2009 el Gobierno no realizó ningún tipo de previsión de incremento del índice de precios al consumo.

Sostuvo, a estos efectos, que la filosofía del artículo 50 del II Convenio no contempló nunca un incremento retributivo, conviniéndose simplemente un anticipo a cuenta, cuya finalidad era evitar que se produjeran pérdidas del poder adquisitivo de los trabajadores, subrayando, a estos efectos, que incrementar 2 puntos las retribuciones de los trabajadores a cuenta de un incremento de precios, que no se va a producir, puesto que todos los indicadores anuncian que se producirá un incremento negativo, constituiría un enriquecimiento injusto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El 4-08-2008 se publicó en el BOE el II Convenio colectivo del Grupo Sogecable, en cuyo artículo 50 se dijo lo siguiente:

“Para el año 2007 los salarios anuales que hubieran servido de base de cálculo para los incrementos del año anterior han sido actualizados con un porcentaje equivalente al 4,7%. No están incluidos en el salario año los complementos, pluses y condiciones definidas como compensables y absorbibles. Los suplidos y demás conceptos económicos no salariales han sido igualmente revisados si bien, al no tener carácter retroactivo, se abonarán las nuevas cuantías fijadas en el presente convenio a partir de su firma.

En 2008 han quedado establecidas las tablas que figuran en el art. 33 y que han sido revisadas con el dos por ciento previsto por el Gobierno sobre el comportamiento del IPC para ese año más medio punto. Finalizado el año, en el caso de que el IPC real fuere superior al previsto se revisará en la diferencia hasta el citado IPC real más medio punto. Salvo el complemento previsto en el párrafo segundo del art. 35 que mantendrá sus valores hasta 2009.

Para los sucesivos años de vigencia los salarios anuales del año anterior tendrán un incremento equivalente al previsto por el gobierno para el IPC más medio punto porcentual. A final de año se revisarán, en su caso, hasta el IPC real de cada uno de esos años, más medio punto”.

SEGUNDO. - El I Convenio colectivo del Grupo Sogecable se publicó en el BOE 18-11-2003, estableciéndose en su artículo 45 lo siguiente:

“1. El personal de las empresas que no hubieran tenido incremento salarial pactado durante el año 2000 verán incrementados sus salarios anuales del año anterior en una cantidad equivalente al 3,4%, de la que habrá que descontar, en su caso, los pagos a cuenta realizados. Este incremento formará parte de la base de cálculo de los salarios de años sucesivos.

No están incluidos en el salario año los complementos, pluses y condiciones definidas como compensables y absorbibles.

2. Durante el año 2001 los salarios anuales que hubieran servido de base de cálculo para los incrementos del año anterior se actualizarán con un porcentaje equivalente al 4,4%.

Para los años 2002, 2003 y 2004 de vigencia los salarios anuales del año anterior tendrán un incremento equivalente al previsto por el gobierno para el IPC más el diez por ciento. A final de año se revisarán, en su caso, hasta el 110% del IPC real de cada uno de esos años.

Durante el año 2005 el incremento salarial será equivalente al 112% del IPC real de dicho año. En el año 2006 el incremento será equivalente al 110% del IPC real.

Sin perjuicio de lo anterior, a finales del año 2004 se aplicará a los salarios pactados para ese año, un incremento adicional equivalente al 0,4% que se calculará sobre los salarios de 2001 de cada grupo profesional. Dicho incremento se incluirá en la base de cálculo sobre la que se habrá de aplicar el incremento que se pacte para el año 2005.

3. Las dietas y medias dietas ya recogen los incrementos de los años 2000, 2001 y 2002. En 2003 y siguientes experimentarán el incremento previsto en este mismo artículo”.

Las revisiones posteriores, publicadas en el BOE de 1-04-2005; 18-01-2006 y 17-01-2007, establecen que las partes aplicaron siempre el denominado incremento del IPC previsto por el Gobierno, entendiéndose como tal el aumento de las retribuciones de funcionarios, así como el incremento de las pensiones, revisándolo al año siguiente conforme a lo pactado. – Así en la revisión, publicada en el BOE de 17-01-2007, se pactó lo siguiente:

“Por ello, las partes, a la vista de lo pactado en el Art. 45 del Convenio Colectivo de aplicación, convienen en revisar el incremento inicialmente aplicado del 2,2%, hasta el total pactado en dicho artículo: el IPC real más un diez por ciento, es decir, hasta el 2,97%, de manera que, de conformidad con lo anterior, procede una revisión del 0,77% que se aplicará sobre los salarios del año 2005 que sirven de base de cálculo. La citada revisión del 0,77% se aplicará con efectos retroactivos a primero de enero de 2006”.

TERCERO. - El 29-01-2009 se reunió la Comisión Mixta del convenio, levantándose un acta que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que ambas partes manifiestan su desacuerdo respecto a los incrementos aplicables de conformidad con lo pactado en el artículo 50 del II Convenio colectivo.

CUARTO.- El 18-03-2009 el director de recursos humanos del Grupo Sogecable hizo público el documento siguiente:

“Tablas de salarios de 2008

Como recordareis, durante el ejercicio 2008 y tras la firma del Convenio Colectivo, se aplicó un incremento salarial del 2,5% (IPC previsto del 2% más 0,5% por Convenio). Finalizado el año, el IPC real resultó ser el 1,4% al que sumado el 0,5 pactado, elevaría el incremento al 1.9% por lo que de manera no prevista se ha producido un pago adicional del 0,6%. La empresa no tiene ninguna intención de exigir la devolución de las cantidades abonadas en exceso, por lo que se respetarán íntegramente los salarios percibidos en 2008.

Incremento de salarios 2009

Para este ejercicio se dan dos condicionantes adicionales no previstos en el Convenio que deben ser tenidos en cuenta; por un lado, la ausencia de una “previsión del IPC” por parte del Gobierno, que desde el pasado mes de octubre ha cambiado sucesivamente sus previsiones de inflación y , por otro, que los indicadores de la actual coyuntura económica prevén un IPC, igual o inferior, al del año precedente.

Por ello, las tablas salariales de 2008, aplicables a todas las empresas y trabajadores del Grupo, serán revisadas con un incremento del 0,5 como pago a cuenta del incremento final que resulte de lo pactado en Convenio, es decir: IPC real de 2009, más 0,5%.

La Empresa garantiza que los trabajadores no perderán poder adquisitivo, Así que, una vez sea conocido el IPC real del año 2009, se regularizarán los salarios conforme al mismo, con efectos retroactivos a 1 de Enero de 2009.



Igualmente, se mantendrán contactos periódicos con los Comités de Empresa para hacer un seguimiento conjunto del comportamiento de la inflación y proceder, en su caso, a la realización de los oportunos ajustes a lo largo del presente año. De hecho esta es la propuesta que se presentó el pasado día 5 de marzo ante el Servicio de Mediación, con motivo del Conflicto Colectivo promovidos por el Comité de Empresa.

Por último, y en aplicación de lo establecido en el artículo 51 del Convenio colectivo se va a proceder a abonar en la nómina del mes de marzo el "Pagos por Beneficios" del 200€ brutos establecido en el mismo. "

QUINTO. – El 13-03-2009 la Secretaría General de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda envió al Presidente de la Confederación de Empresarios de la provincia de Cádiz la contestación siguiente:

"En relación con su escrito de fecha 26 de febrero del año en curso, recabando información sobre la previsión de IPC para el año 2009, le comunico que el Gobierno no tiene establecida una previsión oficial sobre el mismo.

En materia de inflación, la una previsión oficial esta contenida en la Actualización del Programa de Estabilidad de España 2008-2011. Esta previsión no se refiere al IPC sino a los distintos deflatores de la economía. Así, en el caso del deflector del Consumo Privado, se prevé un incremento en 2009 del 1%. Sin embargo, este deflactor no coincide exactamente con el IPC. Además, la referida tasa de crecimiento del 1% está media en media anual (media anual deflactor en 2009 sobre media anual del deflactor en 2008), mientras que el dato que habitualmente se considera del IPC en su variación interanual, diciembre de 2009 sobre diciembre de 2008."

SEXTO. – El 2-04-2009 la Secretaría General antes dicha envió al Grupo Sogecable la contestación siguiente:

"Se ha recibido en este Centro Directivo su escrito de fecha 30 de marzo del año en curso, en el que solicita se indique cual es la previsión de IPC establecida por el Gobierno para el año 2008 o, en su defecto, se confirme la ausencia de previsión oficial al respecto.

En relación con la solicitud formulada, debo reiterarle la respuesta que, sobre este mismo aspecto, ya remitió la Dirección General de Presupuestos, de esta Secretaría General, con fecha 20 de febrero de 2009 y que se transcribe en su escrito de referencia.

No obstante lo anterior, le comunico que, por razón de la competencia, con esta misma fecha procedo a dar traslado de su petición a la Secretaría de Estado de Economía, por si considerase conveniente realizar alguna aclaración adicional al respecto".

SÉPTIMO. – El 4-02-2009 se interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC que tuvo lugar sin avenencia el 5-03-2009.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, 1 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 del TRLPL los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el artículo 87, 1 del TRLPL, salvo los hechos quinto y sexto, que se han deducido de los documentos obrantes en folios 208 a 213 de autos, aportados por el Grupo Sogecable y reconocidos de contrario.

TERCERO. - La resolución del presente conflicto exige determinar, en primer lugar, si el artículo 50 del II Convenio colectivo del Grupo Sogecable contempla un simple anticipo, ajustable al alza o a la baja con el IPC real de cada año, como defendieron las empresas demandadas o, por el contrario, los negociadores del convenio pactaron un incremento concreto, revisándose, en su caso, hasta el IPC real más medio punto, como defendieron los demandantes, debiendo optarse necesariamente por la segunda proposición.

La respuesta debe ser necesariamente favorable a la tesis, defendida por CCOO y UGT, porque la simple lectura del inciso final del artículo controvertido permite concluir que se produjeron dos pactos perfectamente diferenciados, conviniéndose, en primer lugar, un **incremento**, equivalente al previsto por el gobierno para el IPC más medio punto y en segundo término, una **revisión** hasta el IPC real de cada año, más medio punto, no contemplándose por los negociadores, de ningún modo, que el incremento inicial constituyera un anticipo sobre el incremento real del IPC, como no podría ser de otro modo, puesto que al suscribirse el convenio era absolutamente impensable que durante los años de su vigencia de produjera un incremento negativo del IPC.

Es así, porque la distinción entre “incremento”, que significa “aumento” y “revisión”, que se relaciona con la “acción de revisar”, contenida en el inciso final del artículo examinado, permite concluir que la “revisión” no incide sobre las retribuciones de 2008, sino sobre el “incremento” pactado para 2009 – aumento del IPC previsto por el gobierno para 2009 más 0, 5% - porque si no hubiera sido esa la intención de los contratantes sobraría íntegramente la expresión “incremento”, contenida en la primera parte del inciso final del artículo, bastando la referencia a las retribuciones del año precedente.

CUARTO. - Despejado el primer interrogante, debe aclararse si el gobierno realizó, como defendieron CCOO y UGT, una previsión de incremento del IPC para el año 2009 o, por el contrario, no se produjo tal previsión, como defendió el Grupo Sogecable, debiendo coincidirse también con la postura de los demandantes.

En efecto, aunque sea cierto que la última ley de presupuestos generales del Estado, en la que se utilizó el concepto “índice de precios al consumo previsto”, fue la Ley 23-12-2001, de 27 de diciembre, lo que trae su causa en el indudable coste político y mediático que provoca cualquier error gubernamental al respecto, lo que sucedió habitualmente en los anuncios de previsión de IPC precedentes, no es menos cierto que el índice de IPC previsto para cada año ha sido utilizado para el cálculo de las retribuciones de los funcionarios y el personal laboral al servicio de las AAPP, así como para el cálculo de las pensiones de clases pasivas y para las pensiones de Seguridad Social en su modalidad contributiva.

Así, el artículo 44, 2 de la Ley 2/2008, de 23-12-2008 de Presupuestos Generales del Estado para 2009, que regula el incremento de las pensiones contributivas de la Seguridad Social para dicha anualidad, establece que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2009 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que les sean expresamente de

aplicación, estableciéndose en el artículo antes dicho que las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año, lo que permite concluir indubitadamente que la referencia al “incremento equivalente al previsto por el gobierno para el IPC”, contenido en el artículo 50 in fine del II Convenio del Grupo Sogecable, se refería precisamente al contenido en las leyes de presupuestos para el aumento de retribuciones de funcionarios (artículos 30, b); 31, b) y 32, 2 de la Ley 2/2008), así como a la revalorización de pensiones para dicha anualidad (artículo 44 de la Ley 2/2008).

Por lo demás, esa ha sido la práctica del Grupo Sogecable desde la vigencia del I Convenio colectivo, aunque en dicho período no se produjo nunca manifestación expresa en las leyes de presupuestos sobre IPC previsto por el gobierno, aplicándose pacíficamente los incrementos en las retribuciones de los funcionarios, así como en las pensiones contributivas de la Seguridad Social, debiendo subrayarse, a estos efectos, que la inclusión de la expresión controvertida – incremento equivalente al previsto para el gobierno para el IPC – en el artículo 50 del II convenio, pese a que ambas partes conocían perfectamente que dicha previsión no era expresa en las leyes de presupuestos desde el año 2002, solo podía interpretarse del modo propuesto.

Es cierto y no escapa a esta Sala que la Secretaría General de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda ha informado sorprendentemente al Presidente de la Confederación de empresarios de la provincia de Cádiz y posteriormente al propio Grupo Sogecable que el gobierno no ha establecido previsión de IPC para el año 2009, pero no es menos cierto que tan sorprendente afirmación contradice nada menos que a la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, cuyo artículo 44, 2, como vimos más arriba, remite expresamente al artículo 48 del TRLGSS, que determina, a su vez, el incremento de las pensiones contributivas de la Seguridad Social con el incremento previsto del IPC, debiendo primarse, como no podría ser de otro modo, la ley de presupuestos, sobre una contestación tan llamativa, que podría provocar consecuencias de muy largo alcance en otras jurisdicciones, puesto que si se hubieran aumentado las pensiones contributivas de la Seguridad Social sobre un índice de precios al consumo inexistente, se habría dispuesto de caudales públicos sin soporte legal, debiendo destacarse, en todo caso, que las consultas administrativas no vinculan a los tribunales.

Se impone, por consiguiente, la total estimación de la demanda, puesto que las partes convinieron que en 2009 se produciría un “incremento equivalente al previsto por el Gobierno para el IPC más medio punto porcentual”, habiéndose acreditado cumplidamente, a juicio de esta Sala, que el incremento previsto por el gobierno para 2009 fue del 2%, vinculando dicho compromiso al Grupo Sogecable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 3 del Estatuto de los trabajadores, en relación con los artículos 1256 y 1258 del Código Civil.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad conforme a lo dispuesto en el artículo 97, 3 de la LPL.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda de conflicto colectivo, interpuesta por la FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE COMISIONES OBRERAS, a la que se



adhirió la FES UGT, venimos a declarar el derecho de todos los trabajadores, afectados por el conflicto, a que se les incrementen las retribuciones, percibidas en el año 2008, con un 2, 5 % desde el 1-01-2009 y en consecuencia condenamos a las empresas SOGECABLE, SA; CANAL SATÉLITE DIGITAL, SA; COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE NOTICIAS DE TELEVISIÓN, SL; COMPAÑÍA INDEPENDIENTE DE TELEVISIÓN, SL; DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, SAL; SOCIEDAD GENERAL DE CINE, SA; SOGEPAQ, SA y SOGECABLE MEDIA, SL a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.